

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

A **folio 1**, con **fecha 14 de noviembre del año 2019**, comparece doña **NATALIA VIRGINIA BAEZ LUENGO**, Cédula de Identidad N° 16.533.230-K, domiciliada en Avenida Juvencio Valle 1495, de la comuna de Nueva Imperial, en representación de don **CLAUDIO RODRIGO MIRANDA MARIANO**, chileno, soltero, C.I. 17.289.916-1, condenado por el delito de robo con violencia e intimidación, quien de conformidad al art. 21 de la Constitución Política de la República, deduce acción constitucional de amparo en contra del **CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO DE NUEVA IMPERIAL**, representado legalmente por don Robert Henríquez Sepúlveda, ambos con domicilio en calle Pedro Lagos N° 464, de la comuna de Nueva Imperial, por haber negado la posibilidad de postular a la libertad condicional a don **CLAUDIO RODRIGO MIRANDA MARIANO**, no reconociendo el tiempo mínimo para tal efecto, solicitando se acoja dicha acción, restableciendo el imperio del derecho, otorgando tal beneficio de inmediato a su representado, una vez conocido y fallado el presente recurso.

Sostiene que con fecha 08 de noviembre del año 2016, en Causa RIT RIT 361-2016 del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, su representado fue condenado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilidad absoluta de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de Robo con Violencia e Intimidación, en grado de consumado, cometido el día 21 marzo del año 2016, registrando como fecha de inicio de condena el día 22 de marzo del año 2016, estimándose como fecha de término el 22 de marzo del 2023. En el mes de septiembre del año 2019 don Claudio Miranda Mariano, había cumplido la mitad de su condena, y cumplía con cada uno de los requisitos para postular a la libertad condicional,



mantenía excelente conducta, se desempeñaba como mozo en el casino del personal, mantiene gran arraigo familiar, y no presentaba riesgo alguno para este beneficio, puesto que ya se encontraba rehabilitado.

Sin embargo, sostiene que Gendarmería de Chile, le negó el derecho a postular a la libertad condicional, enterándose su representado una vez que los resultados llegaron desde la Ilustrísima Corte de Apelaciones en octubre del presente año, o sea nunca lo incluyeron en las listas de postulación, porque tampoco existe resolución negativa de la comisión de libertad condicional. La denegación de Gendarmería estaría fundada en el inciso tercero del art. 3º de la ley 21.124.- que señala que, *“Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2º del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena”*. Afectándole a su representado el mencionado art 436 de la citada norma, pero sin atender a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley, ni tampoco la fecha de la condena de su cliente.

Manifiesta que la negación mediante la cual se prohíbe a don Claudio Miranda, la postulación a libertad condicional, por la supuesta falta del cumplimiento de los requisitos legales para otorgarla, es un acto arbitrario e ilegal que afecta la libertad personal de su representado en contravención de lo dispuesto en la Constitución y las Leyes. El acto es ilegal pues no se ha dado respeto a la normativa vigente sobre Libertad Condicional ni a la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, así también se comete Infracción al D.L. 321 sobre Libertad Condicional y al D.S. 2442 que contiene el



Reglamento de Ley de Libertad Condicional. a) Tiempo mínimo de Condena: Su representado cumplió el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional el 22 de septiembre del 2019. b) Conducta intachable: Su representado satisface el cumplimiento de este requisito, pues desde el bimestre del año 2018 a la fecha ha sido calificado con conducta MUY BUENA. c) Haber aprendido bien un oficio: don Claudio se ha desempeñaba como cocinero en el rancho de la unidad penal. d) Estudios: Don Claudio posee título de técnico profesional de Técnico en Electricidad, otorgado por el Liceo Industrial de Temuco, por tanto tiene oficio conocido y estando en libertad puede volver a ejercer una labor remunerada como empleado o de manera independiente.

En cuanto a “Que no cuenta con el tiempo mínimo de cumplimiento de pena”, manifiesta como primer argumento, que es necesario tener presente las siguientes fechas para el desarrollo de esta línea: La fecha de la comisión de los hechos: Según la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, establece que los hechos ocurrieron el 21 de marzo del 2016. La fecha de la sentencia condenatoria es del 08 de noviembre del 2016. El 22 de septiembre del 2019, es la fecha del cumplimiento del tiempo mínimo para postular a la libertad condicional. El 22 de marzo de 2023, es la fecha de cumplimiento de la condena, esto es lo que cuenta en la unidad de estadísticas y es lo que se le notificó a su representado, al momento de ser condenado. El 18 de enero del 2019, entra en vigencia la ley 21.124 que modifica el art. 3º del Decreto 321 que regula la libertad condicional. Gendarmería de Chile, consideró el criterio de aplicar la normativa vigente al momento de la ejecución de la condena. Criterio que no puede entender, puesto que nadie puede ser juzgado por una ley penal retroactiva, a menos, que ésta sea más favorable que la anterior. El aforismo nullum crimen, nulla poena, sine lege propuesto por Feuerbach se manifiesta en una serie de exigencias que debe satisfacer toda norma penal: la lex previa, la lex scripta y la



lex stricta. a) La lex previa impide la aplicación retroactiva de una norma jurídica penal que establezca delitos o agrave la punición de un delito ya existente. Este límite tiene consagración a nivel legal (art. 18 del Código Penal) y a nivel constitucional (artículo 19 n° 3ro inciso 8vo). b) La lex scripta como el mandato de escritura y reserva de ley en materia penal. También se ve afectada por la decisión de Gendarmería. Esta regla no dice relación exclusivamente con las expectativas que el interno tiene al momento de comenzar a cumplir la condena, sino con lo que era previsible al momento de cometer el hecho por el cual fue condenado. El principio de legalidad tiene por objeto – entre tantos – de evitar arbitrariedades por parte del Estado y garantizar certeza jurídica, permitiéndoles a las personas conocer todas las consecuencias jurídico penales que se derivaran de la comisión de un delito. Es decir, una persona sabe si su conducta constituye delito o no, y si constituye delito sabe a qué atenerse en el evento de ser condenado y una vez que es condenado, tiene derecho a saber el término de ésta y las condiciones que debe cumplir para optar a su libertad. c) La Lex stricta: como la prohibición de analogía por parte de los jueces y Tribunales y, en general, la exigencia en el cumplimiento escrupuloso del principio de legalidad a la hora de aplicar la ley penal. En resumen, sostiene que el principio de legalidad en materia penal se encuentra reconocido en nuestra Legislación. El artículo 80 del Código Penal señala que “tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto”. Mientras que nuestra Constitución Política en el artículo 6° establece un límite a los órganos del Estado al establecer que estos “deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.”. El principio de legalidad busca garantizar certeza jurídica a quienes se vean



involucrados en el Sistema de Justicia Penal, siendo previsible para quienes cometan delitos las consecuencias de su actuar. Bajo esta idea, si una persona satisface los requisitos exigidos por el Legislador para ser acreedor de la Libertad Condicional, pero aun así es prohibida su postulación por requisitos o criterios no contemplados en la ley, esta certeza jurídica se desvanece.

Por lo tanto, cree que haberle negado a la posibilidad de postulación a libertad condicional a don Claudio, es contravenir el principio de legalidad. Por tanto, conforme a lo que se ha expuesto que ello no se condice en nuestro sistema de justicia penal. Su representado ha dado cumplimiento a todos los requisitos que el legislador ha contemplado como necesarios para ponderar si una persona se encuentra corregida y rehabilitada para la vida en sociedad y, por lo tanto, merecedora de la libertad condicional.

Señala que la presente Acción de Amparo identifica como recurrida al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial, por ser el ente que negó la posibilidad de postulación a la libertad condicional, de otro modo su representado habría estado gozando de su libertad en la actualidad, solicitando, en definitiva, tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor de CLAUDIO RODRIGO MIRANDA MARIANO, admitirlo a tramitación solicitando informe y acogerlo en todas sus partes, reestableciendo el imperio del derecho y en definitiva otorgando la libertad condicional, la que le fue prohibida antes de la postulación, ordenando su libertad inmediata una vez fallada la presente acción de amparo.

En el primer otrosí, acompaña copia de sentencia RIT-361-2016; copia de control y conductas; copia de licencia enseñanza media técnico profesional, y copia de carta de recomendación.

A folio 5, con fecha 19 de noviembre del año 2019, informa don Robert Henríquez Sepúlveda, Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial, quien da cuenta que con respecto del sentenciado MIRANDA MARIANO CLAUDIO



RXRZNHMCTS

RODRIGO C.I.N° 17.289.916-1, el cual no habría sido postulado a la Libertad Condicional por no reunir los requisitos exigidos para postular al beneficio antes señalado, el sentenciado no cumplía con el tiempo mínimo al 31 de Diciembre del presente, toda vez que el delito se consideraría calificado, puesto que se encuentra contemplado en el Art. 436 del Decreto Ley 321 que establece la Libertad Condicional, el tiempo mínimo según la modificación de la Ley corresponde a dos tercios cumplidos de la pena, siendo este el 22 de noviembre de 2020.

*Se trajeron los autos en relación.*

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que son hechos no controvertidos en estos antecedentes, por cuanto constan de lo señalado por las partes y se encuentran ratificados en la información aportada por la Ficha Única del Condenado, que el amparado fue condenado a la pena siete años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con violencia e intimidación, según consta en sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Garantía de Nueva Imperial con fecha 08 de noviembre del año 2016.

Asimismo, se registra como fecha de inicio de la condena el 22 de marzo del año 2016, como término de la condena el día 22 de



marzo del año 2023, y el tiempo mínimo para postular al beneficio de libertad condicional el 22 de Noviembre del año 2020.

**TERCERO:** Que el Decreto Ley N° 321 del año 1925, modificado por la Ley N° 21.124, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile con fecha 18 de enero del año 2019, dispone en el inciso 2° de su artículo 1° que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en dicho instrumento y en el reglamento respectivo.

Así, dicha normativa establece como requisito para postular al beneficio de la libertad condicional, además de haber obtenido conducta intachable durante el cumplimiento de la condena y el contar con informe de postulación psicosocial, elaborado por el equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, el haber cumplido un tiempo mínimo de la condena, que en el caso del delito de robo con violencia e intimidación, corresponde a los dos tercios de la pena.

**CUARTO:** Que por su parte, en cuanto a la época en que se deben cumplir los requisitos, el artículo 9 de la Ley 21.124 establece expresamente que *“Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación”*.

**QUINTO:** Que así, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, se puede concluir que la recurrida, actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, no postuló al amparado al beneficio de libertad condicional al no cumplir con los requisitos legales contenido en el Decreto Ley N° 321 del año 1925, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.124.

**SEXTO:** Que conforme a lo expuesto, la recurrida no ha excedido el ámbito de las facultades que importan, esto es, el verificar el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el decreto ley



que rige la materia, sin que pueda estimarse ilegal lo actuado por ella en tales condiciones, no pudiendo atribuirse ilegalidad ni arbitrariedad alguna que se pueda amparar a través del presente recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por doña Natalia Virginia Baez Luengo, en representación de don **CLAUDIO RODRIGO MIRANDA MARIANO**, en contra del **CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO DE NUEVA IMPERIAL**, todos ya individualizados.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

NºAmparo-210-2019.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alejandro Vera Q., Ministra Suplente Mirna Espejo G. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

En Temuco, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>